


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 195/2017/4^a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** **APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL CONTADOR PÚBLICO MAURICIO MARTÍN AUDIRAC MURILLO**

AUTORIDAD DEMANDADA: **AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**

TERCERO INTERESADO: **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLNAECION DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al siete de noviembre de
dos mil diecinueve. - - - - -

-

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **195/2017/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El licenciado **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Contador Público Mauricio Martín Audirac Murillo, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de quien impugna: *"... a) LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2017 PRONUNCIADA POR EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ AL RESOLVER EL EXPEDIENTE DRFIS/06/2016 IR/CUENTACONSOLIDADA/2015, QUE PONE FIN A LA FASE DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES EN RELACION CON LA CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA DOS MIL QUINCE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ..."* no así el acto señalado en el inciso b), por no cumplir con los extremos del numeral 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Así mismo señala como tercero perjudicado, hoy tercero interesado, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. - - - - -
- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran

su contestación, emplazamientos que se realizaron con toda oportunidad. - - - - -
- - -

3. Mediante proveído dictado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el veinte de junio del año en curso, con la presencia del licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** autorizado de la parte actora y el licenciado Martín Osorio López, delegado de la autoridad demandada, no así el tercero interesado, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad. Seguidamente, se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes comparecientes ejercieron tal derecho de manera verbal, no así el tercero interesado por lo que operó la preclusión en su contra y, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada y tercero interesado conforme a los diversos numerales 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: "... a) LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2017 PRONUNCIADA POR EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ AL RESOLVER EL EXPEDIENTE DRFIS/06/2016 IR/CUENTACONSOLIDADA/2015, QUE PONE FIN A LA FASE DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES

EN RELACION CON LA CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA DOS MIL QUINCE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ..."; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora,¹ la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sin embargo, al no haber invocado las partes alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto. - - - - -
-

V. Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la

¹ Visible a fojas 203 a 670 de autos.

arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -
- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma

habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. Por cuestión de técnica jurídica prevista en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se estudian los conceptos de impugnación segundo y décimo sexto de la demanda, por estar formulados en los mismos términos. - - - - -

El actor manifiesta la incompetencia de la autoridad emisora del acto, pues señala que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado y 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Estado, aduciendo que se debe declarar la nulidad de la resolución porque emana de un procedimiento de fiscalización Superior del Estado que fue tramitado y resuelto por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado que no tiene atribuciones legales para fiscalizar los recursos federales que ejerció el Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado durante el año dos mil quince. - - - - -
- - - - -

Aduce que el titular del Órgano Fiscalizador Superior del Estado de Veracruz junto con la Dirección General Jurídica, tramitaron la fase de comprobación y la de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del procedimiento de fiscalización, respecto de la Gestión Financiera del ejercicio dos mil quince, de la Cuenta Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, pero que esas autoridades son incompetentes para tal efecto, ya que dice no tienen facultad alguna para fiscalizar directamente los recursos o fondos federales que administran o ejercen los Estados, ya que dice esa facultad es exclusiva de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación (Auditoria Superior de la Federación).- - -
- - - - -

Que en el citatorio de audiencia y en la resolución impugnada las irregularidades u observaciones por las que se citó a comparecer y se le fincó la indemnización y sanción, que fundamentalmente se refieren a un daño patrimonial

derivado del manejo y aplicación de fondos federales.

Que en la resolución impugnada la autoridad demandada cita una serie de preceptos e instrumentos jurídicos en los cuales pretende fundar su competencia para fiscalizar y sancionar las conductas presuntamente irregulares que se realicen respecto del manejo de recursos federales, específicamente en el considerado primero; pero que ninguno de los preceptos jurídicos ahí citados otorga competencia mucho menos el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, hace referencia a la atribución para fiscalizar los fondos federales que manejan los Estados y mucho menos para determinar responsabilidades a sus servidores públicos y fincarles indemnizaciones y sanciones, por la generación de un daño patrimonial.-

Que, en conclusión, el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y el Director General de Asuntos Jurídicos no se ajustaron a derecho al iniciar la fase de determinación de responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del procedimiento de fiscalización y citarme para la

audiencia y posteriormente con base en dicha audiencia emitir la resolución impugnada. Que en razón de que ese organismo autónomo no tan solo no tiene prevista expresamente la facultad de fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, sino que además con su actuación invadió y ejerció atribuciones que pertenecen en forma exclusiva a una autoridad federal, como es la Auditoria Superior de la Federación, tal como lo establece el artículo 79 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y Ley de Coordinación Fiscal.- - - - -

Así mismo, el actor expone que al tenor de las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en el citatorio que le dirigió reconoció que de las auditorías o investigaciones practicadas se desprendía una afectación económica a la Hacienda Pública Federal para la aplicación indebida de distintos Fondos Federales; que sin embargo, ejerciendo una atribución que no le corresponde, decidió aplicar la fase de determinación de responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones sin darle la más mínima participación que por ley les corresponde a las autoridades fiscalizadoras de la federación, violando las disposiciones señaladas, que dice únicamente le

permiten actuar en el supuesto de que el funcionario público involucrado hubiera incurrido solo en responsabilidad administrativa y previa promoción de Fincamiento de la ASF, mas no cuando haya causado un daño al patrimonio federal, hipótesis que no se actualizó en el caso, lo que dice propicia la nulidad de las actuaciones en el presente procedimiento por incompetencia de las autoridades que lo ha emitido y tramitado.- - - - -

Que la competencia de las autoridades administrativas en materia de determinación de responsabilidades resarcitorias y la aplicación de indemnizaciones y sanciones deber ser expresamente concedida por la ley y no inferirse a base de presunciones, analogía o mayoría de razón, que por ello solicita que al momento de resolver el controvertido analice a detalle cada uno de los preceptos que cita la demandada en su resolución en los cuales dice no aparece un solo dispositivo legal que permita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado determinar responsabilidades por la existencia de dicho daño patrimonial a la Hacienda Federal y dice proceder a castigar con el Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones a quienes lo hayan ocasionado, que es más, ni siquiera se establece esa competencia en el Convenio de Coordinación y Colaboración ya referido.- - - - -

Resulta fundado lo vertido por la parte actora. De las tesis de jurisprudencias P./J. 10/94 y I.4o.A.

J/16, de rubros: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**⁴ y **"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA."**⁵, las cuales establecen que de la interpretación armónica de las garantías individuales legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les dan eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se deja al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y además que sea conforme a la ley, para que, en su caso, estar en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo.-

⁴ Octava Época, registro: 205463, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, Materia(s): Común, página: 12

⁵ Novena Época, registro: 191575, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, materia(s): Administrativa, página: 613

En la especie, acorde al artículo 49 fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, expresamente establece que la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos Federales corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, por ello, cuando la entidad de fiscalización local detecte que los recursos no se han destinado a los fines establecidos, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, en virtud de que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por el manejo o aplicación indebidos de tales recursos, serán determinadas y sancionadas por las autoridades de la misma naturaleza, en términos de las leyes federales aplicables.-----

En relación a lo anterior, el artículo 115, fracción XXIV de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable, a la literalidad dice:

“El Órgano tiene competencia para:

...

XXIV. *Fiscalizar la aplicación de los recursos federales a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo...”*

Por tanto, de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado acota su

competencia para fiscalizar los recursos federales en los siguientes términos:

“Por cuanto hace a la competencia de este Órgano de Fiscalización Superior para fiscalizar recursos federales, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 116 fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal establece en su artículo 49, que establece, que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los Estados y Municipios conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal; con base en lo anterior, se tiene que los recursos emanados de los fondos de las aportaciones federales que reciban las dependencias y entidades estatales, así como los Municipios y sus organismos, son susceptibles de fiscalización por este Órgano, quien se encuentra legalmente facultado para ejercer actos de fiscalización sobre la gestión financiera de los Entes Fiscalizables sujetos a revisión, apoyando al H. Congreso Local en la revisión de las cuentas públicas correspondientes, en términos de lo preceptuado por los artículos 113, 115 fracciones I al VI, XIV, XIX, XX, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin soslayar que el artículo 115 fracciones XXIII, XXIV y XXV de la Ley citada, previene que este Órgano de Fiscalización Superior podrá fiscalizar la aplicación de recursos federales, con base en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general a cualquier entidad, personal física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta

Oficial del Estado número 503 (quinientos tres) de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil catorce.”⁶

Sin embargo, el fundamento legal aplicado por la autoridad demandada no resulta suficiente para justificar su actuación, toda vez que para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización e iniciar la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, dentro del expediente DRFIS/06/2016 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2015, específicamente, en contra del actor, es necesario justificar además de la existencia del convenio de coordinación y colaboración que ahí se cita, se requiere contar **con el pedimento** o solicitud por parte de la Auditoría Superior de la Federación, como expresamente lo impone la propia ley especial aplicable en su artículo 115 fracción XXIV.- - - - -

En efecto, conforme al marco jurídico aplicado en la resolución impugnada, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, cuya función es la fiscalización de las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Así, el ente fiscalizador de Veracruz es el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el cual está facultado para llevar a cabo la función de fiscalización en los términos previstos en el numeral 67, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁶ Ver foja 206 de autos.

Veracruz, mediante la revisión, comprobación, evaluación y control de la gestión financiera de los entes fiscalizables, ya sea que estos recauden, administren, manejen o ejerzan recursos públicos así como para la determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones. Sin embargo, por cuanto hace a los recursos públicos de carácter federal, la facultad originaria para su fiscalización corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, como órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados como prevé el artículo 79 de la Constitución Federal. - - - - -

De ahí que, para la fiscalización de los recursos federales, debe estar a lo dispuesto por el artículo 115, fracción XXIV de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, que previene la competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para fiscalizar la aplicación de los recursos federales **a pedimento** de la Auditoría Superior de la Federación **y con base en el convenio** respectivo. -

Luego, siendo una facultad que puede transferirse a las entidades locales de fiscalización, debe ser bajo dos condiciones: 1. A petición de la Auditoría Superior y 2. Mediante la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración. - - - - -

En la especie sólo esto último se cumple, dada la existencia de la celebración del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general a cualquier entidad, personal física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, cuya existencia se tiene como un hecho notorio en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al estar publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503 (quinientos tres) de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; asimismo, dentro del clausulado integrado por treinta y nueve cláusulas, no se observa que se haya transferido al Órgano de Fiscalización Superior del Estado la facultad de determinar la responsabilidad administrativa y sancionar a los servidores públicos que incurran en el manejo o aplicación indebido de los recursos públicos.- - - - -

De manera que, la fiscalización de los recursos de naturaleza federal para el caso que nos ocupa, no constituye una facultad que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado pudiera ejercer de forma independiente, ya que la normatividad aplicable contempla expresamente para su procedencia, la existencia tanto de un pedimento o solicitud por parte de la Auditoría Superior de la Federación como la celebración del convenio respecto. En cambio, en el

asunto que nos ocupa, aunque se justifica la existencia del convenio de Coordinación y Colaboración respectivo, se debió demostrar en autos el pedimento o solicitud de la Auditoría Superior de la Federación como lo exige el artículo 115, fracción XXIV de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, sin embargo, no aconteció, razón por la que la autoridad no justifica de modo alguno su competencia para actuar en la forma en como lo hizo.

De ahí que, se advierte de la resolución impugnada, específicamente, Considerando tercero, la autoridad demandada Auditor General señala que en cumplimiento a la instrucción del H. Congreso del Estado, el Órgano de Fiscalización Superior inició la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, mediante la citación que hizo a través del oficio DGAJ/1369/11/2016, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, al actor Mauricio Martín Audirac Murillo, en su carácter de ex Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, entre otros, para que compareciera por sí o por medio de un defensor a la audiencia de pruebas y alegatos para el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en relación a la Cuenta Pública Consolidada del Estado de Veracruz, así mismo señala la autoridad fiscalizadora respecto a ese ex servidor público, que a través de dicho oficio se le hizo saber de las irregularidades por presunto daño patrimonial de carácter resarcitorio contenidas en el Informe del Resultado, que le son imputables a su encargo durante el ejercicio fiscal dos

mil quince⁷, pero sin que se advierta que se haya justificado la competencia de la autoridad para llevar a cabo el procedimiento de que se trata, en relación a las observaciones de carácter federal. - - - - -

- - -

Esto, porque si bien se advierte de la resolución impugnada que se tratan de diversas observaciones, como son, FP-033/2015/011 DAÑ, FP-012/2015/013 DAÑ, FP-012/2015/014 ADM DAÑ, FP-012/2015/025 DAÑ, FP-012/2015/032 DAÑ, FP-012/2015/035 DAÑ, FP-012/2015/042 DAÑ, FP-012/2015/044 DAÑ y FP-012/2015/047 ADM DAÑ, de las cuales se determinó un daño patrimonial, surge la obligación de las autoridades demandadas de acreditar su legitimidad en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia, porque están relacionadas con el ejercicio de recursos de naturaleza federal. - - - - -

Confirma lo anterior, el hecho de que el Auditor General, al emitir su contestación y dar respuesta a las imputaciones realizadas en los conceptos de impugnación en estudio, se concreta a realizar afirmaciones respecto de que sí es la autoridad competente para determinar la responsabilidad y fincar la indemnización y sanción al actor, respecto de las observaciones contenidas en la resolución impugnada⁸, lo que se valora en términos del artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

- - - - -

⁷ Ver fojas 204 de autos.
⁸ Fojas 831 a 888 de autos.

En razón de ello, si bien la autoridad demandada está legitimada para dictar la resolución definitiva que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y Fincamiento de indemnizaciones y sanciones, dentro del procedimiento de fiscalización de la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz, del ejercicio de dos mil quince, en los términos previstos en la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz; también lo es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, como ente fiscalizador estatal, detecte que los recursos de los fondos federales no se han destinado a los fines establecidos, **deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación** de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público por el manejo o aplicación indebido de los mismos sea determinada y sancionada por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables. Cuestión que en la especie no aconteció, en virtud de que el Auditor General emitió la resolución impugnada que puso fin a la fase de determinación de responsabilidades y Fincamiento de indemnizaciones y sanciones, con respecto a observaciones relativas al ejercicio de recursos federales, lo que redundó en la trasgresión a las garantías de legalidad y certeza jurídica constreñidas

por el mandato constitucional previsto en el artículo 16 y conforme a lo establecido en el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por no cumplir con los elementos de validez del acto administrativo, de que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables. - - - - -
- - - - -

En consecuencia, resulta la incompetencia del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para dictar la resolución definitiva, de seis de marzo de dos mil diecisiete, derivada del procedimiento de determinación de responsabilidad y Fincamiento de indemnización y sanción en contra del actor Mauricio Martín Audirac Murillo, en su carácter de ex Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, entre otros, dentro del expediente DRFIS/06/2016 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2015, por tanto, esta Cuarta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resuelve declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que conforme a las facultades que la ley le otorga, se pronuncie respecto de las observaciones que solo sean de competencia estatal y por lo que respecta de aquellas que sean resultado del ejercer recursos de fondos federales, atienda las obligaciones previstas en la ley aplicable de la misma naturaleza,

conforme a los motivos expuestos en el presente considerando.- - - -

Cumplimiento que deberá de comunicar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de que ha quedado firme la presente sentencia. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."**⁹

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin que haya lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

⁹ Novena Época, Registro: 188431, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, página: 32

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, consistente en: La resolución impugnada, emitida el seis de marzo de dos mil diecisiete, que puso fin a la fase de determinación de Responsabilidad y Fincamiento de Indemnización y Sanción en contra del actor Mauricio Martín Audirac Murillo, en su carácter de ex Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, entre otros, dentro del expediente DRFIS/06/2016 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2015; para el efecto de que la autoridad demandada dicte otra resolución en los términos establecidos en la última parte del Considerando VI del presente fallo. Cumplimiento que deberá de comunicar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de que ha quedado firme la presente sentencia. - - - - -
- - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -
- - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -
- - - - -